
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Álvarez Mota.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid.

Interviniente: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Álvarez Mota, dominicano, 17 años de edad, acompañado de su tía Benita Antonia Bonilla Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309103-3, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 2, del sector La Yaguita de Pastor de la ciudad de Santiago, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, en nombre y representación del adolescente Fernando Álvarez Mota, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por la Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 166-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo del 2016, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Fernando Álvarez Mota, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de Fase de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del infractor Fernando Álvarez Mota, mediante la resolución núm. 2016-37, del 27 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00001, el 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se modifica la calificación jurídica dada a los hechos de violentar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Rafael Ramón Brito; SEGUNDO: Declara al adolescente Fernando Álvarez Mota, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Orlando Rafael Ramón, en consecuencia se condena al adolescente imputado Fernando Álvarez Mota, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para cumplirlos en el Centro de Atención para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; TERCERO: Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Fernando Álvarez Mota, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-37 de fecha 27-05-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, hasta que esta sentencia adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Fija para dar lectura integral de la presente sentencia para el día 12/4/2016, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes a tales fines”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente infractor interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Fernando Álvarez Mota, acompañado de su tía, la señora Benita Antonia Bonilla Martínez; por intermedio de su defensora técnica, María Sánchez Espinal, defensora pública, quien, para los fines del presente proceso actúa por sí y por la defensora pública titular del proceso que es la Licda. Aylin Corsino Núñez, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del adolescente Fernando Álvarez Mota de violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Rafael Ramos Brito; SEGUNDO: Se declara al adolescente Fernando Álvarez Mota, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Orlando Rafael Ramos Brito, por la de violación de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Rafael Ramos Brito; en

consecuencia se condena al adolescente imputado Fernando Álvarez Mota, a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte incurre en el vicio de motivación infundada, en tanto que al dictar su decisión, pese a declarar con lugar el recurso de la defensa, mantiene la sanción, reclamada como indebida en el recurso, toda vez que al admitir que la acusación dada al proceso era incorrecta, fueron analizados los aspectos denunciados por la defensa, consistentes en los reclamos que se indican a continuación, respecto de los cuales la decisión posible era la absolución del procesado; que pese a que la Corte a-qua dedica los numerales 11, 12 y 13 de la decisión impugnada a su argumento decisorio, del estudio de estos argumentos es imposible colegir el análisis de la teoría de dominio del hecho, enarbolada como fundamento de la defensa; que en la especie, se limita el tribunal a indicar que el recurrente pretende desvincularse de los hechos, más no analiza las circunstancias respecto de las cuales, soporta la defensa su teoría de caso, toda vez, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado escuchó a la víctima, al imputado, también dijo haber analizado y valorado los elementos probatorios de tipo documental que soportaban la acusación, siendo precisamente del estudio combinado de las piezas del proceso, que se evidencia que el menor sancionado, desconocía las intenciones del tercero abordante y carecía de control sobre sus actuaciones; que el silencio de la Corte en relación al análisis de la teoría de dominio del hecho propuesta por la defensa lleva a sostener que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues al momento de determinar la culpabilidad del imputado resultaba relevante el análisis de su participación en los hechos denunciados; (...)”

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que concierne a si el mismo tenía o no dominio del hecho endilgado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“8.- Que respecto al primer motivo planteado en el recurso de que se trata, se observa, que no lleva razón la defensa del imputado al señalar que en la sentencia recurrida no le da contestación a sus conclusiones respecto del alegato de que el adolescente imputado no tenía el dominio del hecho, no tenía capacidad de acción, de dirigir el curso de la realización del tipo penal en el momento que se llevaba a cabo; en vista de que con los medios de pruebas aportados quedó demostrado en qué consistió su participación en el referido hecho delictivo, la víctima narró coherentemente en qué lugar estaba sentado en el motor y la acción que realizó, (le frenaba el motor y le daba golpes con las manos), las palabras que profería gritando a la otra persona que estaba detrás (Roni Toribio Rosa) que le disparara con el arma de fuego que portaba, acción que fue realizada y que no logró su objetivo porque el arma en ese momento no disparó; con lo que se demuestran las acciones realizadas en los hechos que se le imputan al adolescente recurrente. Que en ese sentido se le da respuesta a las pretensiones de la abogada de la defensa, sin tener que decir expresamente que el adolescente imputado contrario a sus alegatos, sí tenía dominio del hecho por las comprobaciones de hechos ya descritas. Las pruebas aportadas fueron valoradas correctamente, en vista de que la declaración de la víctima resulta ser objetiva, coherente, creíble y reiterativa, además de que se corroboran con otras pruebas y actos del proceso, a los que no se les endilga ninguna ilegalidad o ilicitud, por lo que es válida la valoración de los mismos como bien lo establece el juzgador de primer grado. Por tal razón, no se verifica el primer y tercer alegato del único motivo esgrimido en el recurso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, justifica de forma racional la decisión del a-quo, al indicar que las pruebas presentadas y que fueron valoradas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, fueron coherentes y suficientes para establecer cuál fue la participación específica del menor infractor en el hecho atribuido, quedando demostrado que era la persona que

junto a otra abordó el motor conducido por la víctima y en el transcurso lo golpeaba, le frenaba el motor y le decía a su acompañante que disparara contra la víctima, dando a demostrar que cada uno de los infractores, y en especial el hoy reclamante, tenía dominio del hecho, al realizar una contribución esencial al plan delictivo, que consistió en el hecho de abordar el motoconcho y sumarse a las acciones delictivas de su acompañante, al golpear a la víctima y frenarle el motor, contribución ésta que, por demás, fue llevada a cabo en la fase ejecutiva del plan, es decir, en el mismo momento en que pretendían despojar a la víctima de su motocicleta;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para, tras el examen de las pruebas aportadas al proceso, establecer cuál fue la participación específica del menor infractor y fijar el criterio de que el mismo sí tenía dominio pleno del hecho delictivo cometido y que por tanto quedaba comprometida su responsabilidad, para esta Alzada resultan acordes a los parámetros de la justificación de la motivación, de manera que la decisión atacada se encuentra debida y suficientemente motivada, procediendo en consecuencia, desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que a partir de los razonamientos expuestos y al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 y del artículo 6 de la Ley núm. 277-200, procede eximir al infractor recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en el recurso de casación interpuesto por el menor infractor Fernando Álvarez Mota, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor infractor Fernando Álvarez Mota; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el infractor recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.